

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

(Conclusion de El Reglamento de Beneficencia.)

TITULO III.

De la administracion de la Beneficencia.

CAPITULO I.

De los bienes y fondos de Beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de Beneficencia las limosnas, que se colectan con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de Beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la Beneficencia

Art. 50. Cada junta de Beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la junta general publicará en la Gaceta del gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en las de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad, pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva.

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las juntas por medio de sus visitantes ordinarios, y sus presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de Beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de febrero del presente año.

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de Beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el gobierno, á propuesta de las juntas respectivas, tendrán un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen y la de los establecimientos en los mismos; las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán, las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario, y la de los establecimientos entre el director y el secretario-contador y el administrador.

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así convinieren, á juicio de las juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de directores es incompatible con el de administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de Beneficencia.

Art. 62. Los directores de los establecimientos de Beneficencia formarán en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los directores remitirán

dichos presupuestos á la junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La junta general remitirá el suyo al ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes.

Art. 65. El gobernador incorporará el presupuesto de la Beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los alcaldes al de su ayuntamiento respectivo los de la Beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la Beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las juntas respectivas.

Art. 68. Las juntas aplicarán el im-

porte de dichas consignaciones, distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporción al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las juntas directamente por medio de sus propios depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las juntas, se harán en virtud de libramientos que espidan los presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la sección de contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de Beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendición de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de Beneficencia producirá tres cuentas, una que rendirá el director y las otras el administrador.

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas, que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los depositarios de las juntas de Beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de Beneficencia se presentarán á las juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla en el artículo 75, las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la Beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La junta general pasará su cuenta al ministerio de la Gobernacion; las provinciales al gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al alcalde para que el depositario del ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el director y administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas las remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de Beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75 se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de Beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósito en las que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos, pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien dependa.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de Beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la junta municipal.

Art. 85. Las juntas parroquiales de Beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinaen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de Beneficencia pública.

TITULO IV.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando asi lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible; hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los ayuntamientos respecto de Beneficencia, consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de Beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslada á los estableci-

mientos de Beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito, prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital; el de recibir los espósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordomudos, ciegos, de créptos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalteras de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogia se agrupen, asi como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de espósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirujia.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.º Que los niños espósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito en comunicacion de 26 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. señor ministro de la Guerra, en 18 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa inutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio, de 1860, tienen derecho a percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes a las cruces de M. I. L. que disfruten aunque no sean obtenidas por méritos de guerra como igualmente los premios de constancia llamados menores, y que por su carácter no son vitalicios. De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo trascribo a V. S. para su noticia, y a fin de que desde luego disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia para que dando de este modo la debida publicidad a la preinserta Real orden, llegue a conocimiento de los interesados.

Tengo el honor de trasladarlo a V. S. por si se digna disponer su insercion del anterior inserto, en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se previenen por S. E.

Dios guarde a V. S. muchos años Oviedo y Marzo 31 de 1862.—El coronel Gobernador Interino, Joaquin Garcia Jove.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Ponferrada.

La de Sigüenza, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Corporales, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de La Bañeza.

Las de Castrillo, Castrocontrigo y Solo de la Vega, con la misma dotacion.

Partido de Ponferrada.

Las de Folgoso, Sigüenza y Silvan, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca.

Las de Quilos, Vega-Espinareda y Camponaraya, con la misma dotacion.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Busnadiago y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

La de Trobajo del Camino, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de San Miguel del Camino, Casasola, Fresno del Camino, Palazuolo, Villabona, Villafeliz, Santibañez, Gradefés, Villacidayo, Rueda del Almirante y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bañeza.

La de San Martin de Torres, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Torneros de Jamuz, Valle y Villamarin, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Cuevas y Ravanal, con la misma dotacion.

Partido de Ponferrada.

La de Castrohinojo, con la misma dotacion.

Partido de Riaño.

Las de Armada, Orones, Rucayo, Sopena, Camposolillo, Utrero, La Puerta y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Riosequillo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Quintanilla, Villalebrin, Villacidayo, Valdespino de Montañan, y Villeza, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de Don Juan.

Las de Velillas de los Oteros y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

Las de Valdorria, Correcillas, Matallana, Pardesivil, Huergas, La Vecilla,

La Candana, Sopena, Naredo, Carecedo, Barrio, Adrados, Candanedo, Santa Lucia, Vozmediana y Voznueva, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca.

La de Carisedo, dotada con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes a las Escuelas elementales, que tengan título de maestro y los que lo sean a las incompletas que tengan dicho título ó la certificacion de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia.

Oviedo 1.º de Abril de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Alcaldia constitucional de Piloña

De los pastos comunes de la parroquia de Beloncic, en este concejo, se estraviaron dos caballos; el uno color castaño, mular con una estrella en la frente, cazado del pie derecho, de seis cuartas y media de alzada y de cinco a seis años; y el otro color negro, de seis cuartas y tres pulgadas de alzada y de nueve años de edad. La persona que los hubiese recogido, los entregará al dueño Juan Vallejo, vecino de la Travesera en la espresada parroquia, quien satisfará los gastos de manutencion.

Infiesto primero de Abril de 1862.

José Maria de Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, se ha recibido exhorto, espedido por el Alcalde Mayor de Puerto-Rico, para recibir una declaracion en causa criminal a don Miguel Caso, que se dice hallarse residente en esta poblacion; y como a pesar de las diligencias practicadas en su busca no fuese habido, estimé por providencia de este dia se le llamase a medio del Boletin oficial de la provincia, para que al término de quince dias, se presente en este Juzgado a evacuar la declaracion estimada. Dado en Oviedo y Abril dos de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion e los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las juntas acudirán al gobierno por conducto de las autoridades cuando creyeren conveniente que se destine a establecimientos de Beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

TITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al gobierno las primeras, y a los gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la Beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de Beneficencia con arreglo a la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la Beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo a los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la Beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organizacion anterior a la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establecen.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 19 DE FEBRERO DE 1862

Suscritores.	58,702
Capital social.	Rs. 308.443,635
Depósitos en el Banco.	141.900,900

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público o bastante para que pueda creerse axento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se espican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
- Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
- Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.
- Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr D. Luis Rodriguez Camaleño.
- Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar
- S. D. Ramon Campoamor.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
- Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
 Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
 Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
 Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sudirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

MANUAL DE TELEGRAFIA ELECTRICA, POR CARLOS MATTEUCCI TRADUCIDO AL GASTELLANO. PROSPCTO.

Con solo observar que el libro que ofrecemos al público le ha dado á luz en italiano el sábio Carlos Matteucci, admirado por sus vastos conocimientos en todas las academias de Europa, y que ha hecho importantes descubrimientos en ciencias físicas y especialmente en electricidad, será bastante para comprender lo interesante de esta publicacion.

Para que se tenga una idea del contenido de esta obra, indicaremos las materias que en ella trata el autor. Despues de una reseña histórica de telégrafos eléctricos, da unas nociones de electricidad escritas con esa seguridad y método que solo puede adquirirse con la costumbre de la enseñanza á que ha estado dedicado parte de su vida: entra despues á tratar de los principios generales de la telegrafía eléctrica, describiendo los aparatos de Wheatstone, de Morse, los de cuadrante, los traslatores ó relevadores de las corrientes eléctricas, los timbres, los conmutadores, etc: habla luego de la construccion

de las líneas telegráficas, tanto en los caminos ordinarios, como en los farro carriles; del montaje de las estaciones y uso de los aparatos secundarios; de las causas naturales, ó accidentales que producen averías en las líneas y medios de repararlas, y concluye destinando un capítulo á la telegrafía militar de campaña y otro á los cables submarinos.

bases de la publicacion.

La obra constará de doce entregas, próximamente, de 32 páginas cada una, en buen papel y excelente impresion, con seis láminas perfectamente grabadas. Cada mes se publicarán dos entregas con una lámina;

de manera que la obra quedará terminada en seis meses.

El precio de dos entregas y una lámina, que formarán la remesa mensual, costará 4 rs., tanto en Madrid, como en provincias, franco de porte, y deberá satisfacerse anticipadamente.

Puntos de suscripcion.

En Madrid, en la administracion de la Revista de Telégrafos, calle de la Reina núm. 8, duplicado, y en provincias en todas las estaciones telegráficas del gobierno.

Monografia de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta Provincia: su autor D. JOSÉ GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, ya ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando mapas, cortes geológicos, planos, etc., cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta Provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

A los señores eclesiásticos.

Por encargo del ministerio de Gracia y Justicia, en esta administracion diocesana, se toma razon del nombre de los señores sacerdotes y demás personas que deseen adquirir por el módico precio de 16 rs. en rústica, la «Guia del Estado eclesiástico de España» para el corriente año, con el objeto de reclamar inmediatamente á Madrid el número necesario de Guías.

Se pone, por lo tanto, en conocimiento del respetable clero de la diócesis, á fin de que se aproveche de esta coyuntura para hacerse con un libro, cuya utilidad está generalmente reconocida.

La obra contiene todo cuanto permanente se encontraba en las «Guías» publicadas en otros años; se ha dado lugar en ella á las variaciones ocurridas posteriormente en el personal del clero, y se ha insertado un «Índice de las disposiciones promulgadas sobre negocios eclesiásticos en los años de 1860 y 1861.

Imp. de Solis, San José, 2.